

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA N° 126**

Cali, tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA  
**DEMANDADOS:** ELIZABETH SOTO PÉREZ  
BENJAMÍN CARDONA RODRÍGUEZ  
**RADICADO:** 76001-4003-011-2019-00638-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado a través de apoderada judicial por ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA contra ELIZABETH SOTO PÉREZ y BENJAMÍN CARDONA RODRÍGUEZ, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

**I. ANTECEDENTES**

En su escrito de demanda, la aquí ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores ELIZABETH SOTO PÉREZ y BENJAMÍN CARDONA RODRÍGUEZ, por el impago de obligación dineraria, la cual consta en letra de cambio suscrita el 10 de mayo del 2016.

Como hechos relevantes adujo que, la prestación fue contraída en la ciudad de Cali Valle, lugar de cumplimiento de esta, expresando como fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación 13 de marzo del 2017, sin que los ejecutados procedieran con la cancelación de la deuda contraída, ni de sus intereses corrientes y moratorios.

Refirió la ejecutante que, los señores ELIZABETH SOTO PÉREZ y BENJAMÍN CARDONA RODRÍGUEZ, efectuaron un abono a la deuda por valor de \$3.690.000, suma que abarcó los intereses corrientes de mayo 11 del 2016 al 10 de agosto del 2017, por lo que el saldo restante fue abonado al capital.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°1294 del 20 de junio del 2019, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas, tal como se observa a folio 15 del expediente.

Los demandados se notificaron conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la certificación de notificación personal visible a folios 20 y 29 del libelo. Por su parte, la ejecutada Elizabeth Soto Pérez contestó la demanda haciendo una descripción detallada de la relación comercial, manifestando su inconformidad respecto de los

valores expresados en la letra de cambio y tasa de interés, pues afirmó haber cancelado parte de la deuda, argumentos que este despacho rotuló como excepción de pago parcial y violación a las instrucciones, teniendo en cuenta las descripciones hechas por la demandada, razón por la cual en auto del 14 de noviembre del 2019, este juzgado ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito presentado, por el termino de 10 días conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sobre las excepciones de mérito, se pronunció la parte ejecutante, mediante escrito del 5 de diciembre del 2019; finalmente, teniendo en cuenta el material probatorio existente, mediante auto No. 135 del 31 de enero y 28 de febrero ambos del 2020, se rechazó por carecer de utilidad la prueba testimonial solicitada por la señora Elizabeth Soto Pérez sin que en el termino de rigor formulara inconformidad alguna.

Posteriormente la aquí ejecutada interpuso acción constitucional, de la cual conoció el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, quien denegó las pretensiones solicitadas, por lo una vez devuelto el expediente se procede a emitir la decisión de fondo, conforme lo disciplinado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida, conforme lo indica el artículo 85 del Código General del Proceso.

Una vez precisado lo anterior, del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, la cual debe ser clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en una letra de cambio, por lo que es menester abarcar los preceptos que sobre la materia ha fijado la ley comercial, puesto que en ella se establecen los principios generales y especiales (Art. 619, 621 Co. de Co.), que debe contener un documento para constituirse en un título valor.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio, prevé como regla general que, todo título valor debe contener como requisitos principales (i) la mención del derecho que en el título se

incorpora. (ii) la firma de quien lo crea; condiciones que parten de los principios generales de la materia, incorporación, literalidad, autonomía y legitimación; es decir la consigna del derecho destinado a circular, el tenor literal del mismo, la obligación automática de quien lo crea, así como la habilitación para pedir el pago, satisfacción del derecho incorporado en el correspondiente documento o para transmitirlo legalmente.

Adicionalmente a lo descrito, conforme lo dispone el art. 671 del Código de Comercio la letra de cambio deberá contener, (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. (...) la forma de vencimiento. Indicando así que este título valor contiene una orden de pago, implica que quien lo otorga se obliga directamente, puesto que de manera expresa declara su voluntad, es decir que el aceptante quedará obligado cambiariamente a favor del acreedor, así como quien sirva de avalista, fiador o codeudor, pues quedaran vinculados solidariamente todos los que en ella intervienen, comprometiéndose a pagar la obligación en el tiempo señalado.

Finalmente, de la demanda se tiene que, la acción incoada conlleva la aplicación del artículo 780 del Código de Comercio, de cuya normatividad se desprende que ejercita la actora la acción cambiaria, buscando obtener en la garantía personal de los deudores el pago de una obligación dineraria, es por ello que la pretensión de la acreedora resulta válida, pues de lo expuesto se tiene que se trata de una de sus facultades que la ley le reconoce, consistente en la persecución del patrimonio actual y futuro del deudor para solucionar la obligación; situación prescrita en el "Art.2488.- Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677" del Código Civil.

## **V. CASO CONCRETO**

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución letra de cambio suscrita por los señores Elizabeth Soto Pérez y Benjamín Cardona Rodríguez, documento que a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.; respecto de la idoneidad del título, observa el despacho que la ejecución se construyó a partir de un instrumento valor, librado por los demandados, a favor de la señora Annabell Mosquera Idarraga, por tanto, se entiende un documento idóneo para continuar la ejecución de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el mismo contiene la firma de los deudores, situación que constituye plena prueba de la existencia de una obligación que cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuestos por la ejecutada, los cuales fueron tomados por este despacho como medios exceptivos, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a la ejecutada, en ese orden le corresponde a esta Juzgadora, analizar conjuntamente las excepciones rotuladas como pago parcial de la obligación y violación a las instrucciones, como quiera que se orienten hacia el mismo fin.

Respecto de las excepciones planteadas, afirma la ejecutada que una vez suscrito el préstamo con la demandante, procedió con el pago de intereses desde el mes de mayo del 2016 hasta agosto de 2017, cuando dejó de cancelarlos, para un total de \$ 3.330.000, abonados a la deuda inicialmente pactada, de igual manera, procedió a relatar la negociación acordada para lo cual discutió el monto a ejecutar en el título valor anexo, refiriendo que el mutuo acordado, inicialmente fue de \$3.000.0000, más \$1.500.000 dinero que fue prestado por la ejecutante en fecha posterior a la firma de la letra de cambio, insistiendo en que no se fijó plazo para el cumplimiento de dicha obligación, así mismo que, la tasa de interés cobrada ascendió 6% y no al 2,40 % como describe la demandante, lo que supone una violación a las instrucciones acordadas en la relación negocial.

Así las cosas, en atención al artículo 1626 del Código Civil, se tiene que el pago como mecanismo idóneo para extinguir las obligaciones, en ese sentido conviene comentar que, por excelencia la prueba ya sea recibo o certificado de consignación constituye, de conformidad con el Código Civil, documentos llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de acreditación dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Frente al planteamiento de pago parcial, este despacho de entrada advierte su improcedencia por cuanto es un hecho considerado por la demandante al momento de presentar la demanda ejecutiva, pues la misma refiere que la parte pasiva procedió con la cancelación de \$3.690.000 el día 10 de agosto del 2017, abono que según lo expresado descontó del capital adeudado e intereses, razón por la cual solicitó la ejecución de \$7.586.040 y no de \$9.000.000, suma última expresada en la letra de cambio junto con la aceptación firmada de los señores Elizabeth Soto Pérez y Benjamín Cardona Rodríguez, dicho esto y a pesar de que no obra en el plenario documento alguno que acredite el pago de lo abonado, emerge que el valor cancelado por los deudores no es desconocido por la ejecutante, no obstante, el mismo no logra satisfacer la prestación inicialmente adquirida.

De igual manera, en lo que respecta a la violación de las instrucciones pactadas, se puede apreciar que dichas estipulaciones se establecieron de forma verbal, en ese orden le correspondía a los deudores desvirtuar la literalidad del título valor allegado, sin embargo, lo mencionado por la señora Elizabeth Soto Pérez, no tiene el soporte probatorio adecuado, pues durante el decurso de este proceso no aportó prueba documental o solicitó prueba testimonial idónea que apoye lo manifestado en escrito visible a folio 23, es por esto que el juzgado no encuentra elementos contundentes o al menos verosímiles que lleven a apoyar la versión de la ejecutada, pues su razón la dejó plasmada en un alegato que nunca pudo llevar al terreno de la demostración, tarea que estaba en el deber de asumir, porque, decidió libremente controvertir lo expresado en la demanda, lo que implicaba asumir la inversión de la carga de la prueba para demostrar lo contrario de lo afirmado por la parte ejecutante.

Recuérdese que el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, prevén: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*, lo anterior lleva la inferencia que es plenamente admisible librar títulos valores con espacios en blanco para ser llenados con posterioridad al tiempo del ejercicio del derecho incorporado, no obstante, tal diligenciamiento debe efectuarse según las instrucciones del obligado, bien sean escritas o verbales.

Con todo, para acreditar la desatención de esas directrices en línea con el deber del deudor de demostrarlas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha señalado: *“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho*

*reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”<sup>1</sup>.*

En ese orden, según lo considerado en el artículo 164 del C. G. del P, el cual dispone que, “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” así como lo indicado en el artículo 167 de la misma obra, referido a la carga de la prueba y el deber de la parte de acreditar el supuesto de hecho que las normas consagran.

Bajo este escenario, se tiene que la parte demandada en el presente se abstuvo de allegar prueba alguna que sostuviera la excepción pretendida, en ese orden se itera que, no es dable al juez pronunciarse más allá de lo probado, y las partes no pueden limitarse a lanzar apreciaciones sin demostración alguna, como lo previene el artículo 1757 del Código Civil al expresar que, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*” y lo manifestado en los artículos precedentes.

Así las cosas, al no encontrar pruebas fehacientes que permitan considerar las excepciones planteadas, teniendo en cuenta que a la fecha no existe prueba que acredite el pago de los valores aquí ejecutados a la parte demandante, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de pago parcial de la obligación y violación a las instrucciones pactadas, propuestas por la demandada, Elizabeth Soto Pérez de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, visible a folio 15 del cuaderno principal.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEXTO: SE ORDENA**, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**SÉPTIMO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 30 junio de 2009, expediente: 1100102030002009-01044-00.

**OCTAVO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,  
La Juez,**



**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 AGOSTO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 03 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 400.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 400.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA  
**DEMANDADOS:** ELIZABETH SOTO PÉREZ  
BENJAMÍN CARDONA RODRÍGUEZ  
**RADICADO:** 76001-4003-011-2019-00638-00

AUTO SUSTANCIACIÓN  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Cali, tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 AGOSTO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario